



Sr. Estella Hoyos, Presidente
en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de octubre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de septiembre de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por los lobos a un perro de su propiedad*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de septiembre de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.174/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 9 de febrero de 2011 D. xxxxx presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a la muerte de un perro de su propiedad por el ataque de los lobos durante una cacería.



En su escrito expone: "(...) El pasado día 06 de febrero de 2011, cuando participaba en una cacería de jabalíes como batidor en la localidad de xxxx2 (xxxx1) sobre las 12:00 horas uno de mis perros, pasó la línea de puestos tras un rastro, sin que ninguno de los citados puestos pudiera detener al animal, el cual portaba un radio collar para su localización. El can fue en dirección al paraje conocido 'xxxx3' dentro de la Reserva de xxxx4, siendo localizado gracias al mando de búsqueda del citado collar, sobre las 13:30 horas en un pinar próximo al pueblo abandonado de xxxx5 (xxxx1).

»El animal se hallaba sin vida (...), pudiendo observar allí mismo que lo que le produjo la muerte, probablemente, por las huellas así como las marcas que presentaba el perro hubiera sido el ataque de más de un lobo".

No cuantifica la indemnización solicitada. Acompaña a su escrito una fotocopia de la cartilla sanitaria del perro y diversas fotografías.

Segundo.- Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos:

- Informe de 7 de febrero de un celador de la Consejería de Medio Ambiente, fechado el, en el que señala:

"El pasado día 6 de febrero de 2011, se pone en contacto conmigo un agente medioambiental de la comarca de xxxx6 para informarme de que un perro de caza que se encontraba cazando en una batida en xxxx2, había entrado en la Reserva y lo habían matado los lobos. Tras informarme de esto me facilita el teléfono de un señor (...).

»Al día siguiente a las 9 de la mañana, acudo al Cristo Sierra en compañía del vigilante de medio ambiente (...). Cinco minutos mas tarde se presenta allí un Nissan Terrano con cuatro ocupantes. (...). Acudimos al lugar de los hechos, en la zona conocida como la xxxx7 a unos 3 Km. en línea recta del coto donde se estaba dando la batida, en una zona de acceso restringido para vehículos sin autorización (...).En el lugar, cubierto de nieve, se aprecian pisadas de varias personas y varios perros.

»Allí me muestran los restos de un perro de raza sabueso, de color blanco y canela, de edad muy avanzada a juzgar por su dentadura



totalmente desgastada. El perro carecía de piel, a excepción de la cabeza y el cuello y la parte inferior de las patas, cosa que me sorprendió, ya que de haberse tratado de un ataque de lobo, lo lógico es que se hubieran comido las partes blandas, antes que la piel, parte que normalmente desprecian. Como se puede apreciar en las fotos se encontraba el corazón y el bazo sin tocar, y en los alrededores del can estaban los riñones y el hígado igualmente intactos. Otro de los detalles que me incitan a pensar que no se trata de un ataque de lobo es que la parte magra de las patas traseras tampoco está comida, al igual que las costillas finales, las cuales estaban integra. Además el cuello no presentaba ninguna colmillada, símbolo inequívoco de los ataques de lobo.

»El miércoles día 9 a las 8:30 de la mañana vuelvo al lugar en compañía del Celador Mayor y vemos los restos en el mismo estado en el que los habíamos dejado 48 horas antes, cosa mas que sorprendente si hubiera sido un ataque de lobo, ya que normalmente suelen volver al lugar antes de 24 horas para terminar de comerse 'la res'.

»En la inspección que se realiza el día 7 no se aprecia ningún rastro de lobo (ni pelo ni excrementos), tan solo unas pisadas de hacía varios días, que dado su mal estado de conservación debido al deshielo, apenas se podía diferenciar si se trataba de un lobo o un perro.

»Al indagar en los datos del perro, ya que al separar la piel del cuello no encontré ningún microchip, me aseguran que el perro pertenece a xxxxx, (...), persona que en ningún momento se ha puesto en contacto conmigo y no acudió a la inspección ocular del perro”.

- Informe de 19 de febrero de un trabajador del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1 (se desconoce su cualificación y destino) en el que indica: "(...) Un animal (perro) de estas características lo cogen los lobos y no se encuentra ni rastro de él, como hacen tantas veces con los ciervos o terneros, y son bastantes más grandes (...)”.

- Informe de 21 de febrero de un agente medio ambiental de la Comarca de Alto Pisuerga en el que se relata cómo se produjo el aviso del ataque y las actuaciones realizadas.



Tercero.- El 15 de marzo se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica al interesado el 24 del mismo mes.

Cuarto.- Durante el trámite de audiencia comparece el interesado y obtiene copia de los informes incorporados al expediente.

El 29 de abril el reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que mantiene que el perro murió a causa de un ataque de lobos y que debe resarcirse el daño.

Quinto.- El 1 de junio un veterinario de la Unidad Veterinaria de xxxx1 informa:

“1.- Collar aportado: Las muescas que aparecen no pueden considerarse con certeza como causadas por mordedura de lobo, ya que es un collar muy usado y con múltiples marcas.

»2.- Hechos presuntamente producidos: Por los restos del cadáver del perro que se observa en la fotografía, se corresponden con un cadáver reciente por el color y el aspecto de la carne y demás restos y por la cantidad de materia corporal que falta y el poco tiempo transcurrido desde la pérdida del animal y la localización del cadáver, se puede presumir que el ataque y la ingesta ha sido realizada por más de un predador.

»Por todo lo anterior expuesto, puede ser compatible los hechos producidos con un ataque de lobos”.

Sexto.- El 15 de junio se acuerda cambiar instructor del procedimiento, lo que se notifica al interesado.

Séptimo.- Concedido un nuevo trámite de audiencia, el 28 de junio el reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que reitera su pretensión y valora su petición indemnizatoria en 9.000 euros.

El 8 de agosto, a requerimiento de la Administración, presenta un nuevo escrito en el que manifiesta que todos los documentos presentados “los ha suscrito de su puño y letra”, y los ratifica en toda su integridad.



Octavo.- El 11 de agosto se formula la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre los daños y la acción del lobo.

Noveno.- El 12 de agosto de 2011 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre y 22.c) del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León. Debe tenerse en cuenta



que dichas competencias corresponden actualmente a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por D. xxxxx, debido a los daños causados por lobos a un perro de su propiedad en terrenos incluidos dentro de la Reserva Regional de Caza xxxx4.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

Por ello y por remisión, el artículo 33.3 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, Ley de Caza del Estado, bajo la rúbrica "Responsabilidad por daños", señala:

"De los daños producidos por la caza procedente de Refugios, Reservas Nacionales y Parques Nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza y subsidiariamente el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales".

El lobo (*Canis lupus*), está contenido en el anexo II del Real Decreto 1095/1989, de 8 de diciembre, dictado en desarrollo del artículo 4.1 de la Ley de Caza del Estado, que establece la relación de especies que pueden ser



objeto de caza y pesca si se autoriza expresamente por las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.4 del citado Real Decreto.

Por tanto, puesta en relación la Ley autonómica con la estatal, que la completa, resulta que de los daños ocasionados por piezas de caza en terrenos cinegéticos, refugios de fauna y zonas de seguridad (ley autonómica) responden los titulares de los aprovechamientos cinegéticos de los cotos de caza, refugios de caza, reservas nacionales, parques nacionales y terrenos de caza controlada, de los que pueda proceder la pieza de caza (Ley estatal).

En el presente caso consta la muerte de un perro en los terrenos de una reserva regional de caza, concretamente la de xxxx4, por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, conforme al cual "La titularidad cinegética de las reservas regionales de caza corresponderá a la Junta". No obstante, los informes técnicos obrantes en el expediente no consideran acreditado que los daños fueran producidos por el lobo.

Debe subrayarse que la prueba de los hechos constitutivos de la reclamación es una carga del interesado, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, aunque la Administración tiene la obligación de facilitar al ciudadano todos los medios a su alcance para cumplir con dicha carga, dado que el procedimiento se impulsa de oficio (artículo 6.2 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial), en mayor medida en los casos en que los datos estén sólo en poder de aquélla. De la misma manera, los hechos impositivos, extintivos o moderadores de la responsabilidad son carga exigible a la Administración (artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Cierto es que la doctrina jurisprudencial ha rebajado en cierta medida las exigencias de la acreditación por parte del administrado de la existencia de un nexo causal; sin embargo, ello no implica que sea suficiente con una simple manifestación de que existe tal nexo causal para considerar su concurrencia. Así se expresa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León,



Sala de lo Contencioso- Administrativo de Burgos, de 15 de junio de 2001: "(...) No quiere decir que no sea cierto lo que dice la recurrente, pero ante los Tribunales no basta con afirmar que una cosa es cierta, ha de demostrarse que lo es y esa demostración mediante las pruebas oportunas no se ha producido en este caso, ni siquiera de forma indiciaria. (...)".

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos en los términos descritos, este Consejo Consultivo considera que no puede considerarse acreditado el correspondiente nexo de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado, por lo que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por lobos a un perro de su propiedad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.